



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

[Firma]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5700-SOT-1212, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de noviembre de 2021, diversas personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron de manera conjunta ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y olores) por el restaurante-bar ubicado en la planta baja del predio localizado en Calle Donceles número 12, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2021. -----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación, asimismo, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron presuntos incumplimientos en materia de establecimiento mercantil, por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido y olores), como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, Ley de Desarrollo Urbano, así como, Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable al caso de conformidad con lo establecido en el Transitorio QUINTO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024 y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil

El artículo 1 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México, señala que dicha Ley tiene por objeto establecer las bases de la política mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras. -----

Por su parte, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley en comento. -----

Como parte de ese ordenamiento territorial se encuentran los Programas Delegacionales y parciales, los cuales se encargan de establecer la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las Alcaldías y de áreas específicas con condiciones particulares, en términos de los artículos 3 fracciones XXV y XXVI de la Ley en comento. -----

En ese sentido, el artículo 43 de la multicitada establece que *"(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)"*. -----

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, **deberán coadyuvar al desarrollo urbano**. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

Asimismo, el artículo 92 párrafos dos y tres de la Ley antes referida prevé que se entenderá por "(...) Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano (...)". -----

En relación con lo anterior, el artículo 158 del Reglamento de dicha Ley, establece los certificados que se tramitarán a través de la Plataforma Digital entre los cuales se desprende el siguiente: -----

"(...) I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. La expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será inmediata a través de la Plataforma Digital, excepto cuando se requiera la aplicación normativa derivada de Polígonos de Actuación, Dictamen de Aplicación Normativa, Sistemas de Transferencia de Potencialidades, Planes Maestros y otros instrumentos de desarrollo aplicables de conformidad con la Ley. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

Este Certificado tendrá una vigencia de uno o dos años, a elección de la persona solicitante, en relación con el pago de derechos que realice. El certificado permanecerá vigente siempre y cuando se realicen los pagos anuales de derechos correspondientes por la expedición del certificado contemplados en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia. El certificado no continuará vigente cuando se modifique el uso o la superficie del inmueble o en aquellos casos en que se modifiquen las disposiciones de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano aplicables.

El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será válido y vigente ante cualquier autoridad, siempre y cuando se exhiba junto con los comprobantes de pago respectivos; para lo cual la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, implementará los mecanismos de identificación de los pagos anuales correspondientes respecto del certificado de que se trate (...)". -----

Ahora bien, en materia de establecimientos mercantiles, de conformidad con el artículo 2 fracciones IV y XIV fracción de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el Aviso es la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil, entre los que se encuentran los de Giro de Impacto Zonal (actividades desarrolladas en un



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas). -----

En ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 de la Ley en comento los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley. -----

Así también, el artículo 21 de la citada Ley Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y, de manera complementaria, la venta de bebidas alcohólicas. **En ninguna circunstancia implicará que presten servicios propios de un giro de impacto zonal sin el permiso correspondiente.** Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con mesa o lugar asignado. -----

En virtud de lo anterior, conforme al artículo 10 apartado A fracción II de la Ley en mención, los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil, el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso el cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. -----

En relación con lo anterior, el artículo 39 de la multicitada Ley, refiere que el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

Ahora bien, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio objeto de investigación le asigna la zonificación Habitacional con Oficinas, número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en zona histórica, 20 % mínimo de área libre, en donde los usos de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar y bar se encuentran permitidos. -----

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado en fecha 03 de junio de 2022 en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, se constató la existencia de un inmueble conformado por 5 niveles, en la planta baja se ubican 4 accesorias las cuales se encontraban cerradas con cortinas metálicas, sin ostentar ninguna razón social. A decir de la persona que atendió la diligencia el giro del establecimiento es de bar. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-04746-2022 de fecha 01 de junio de 2022, dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del inmueble objeto de denuncia con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten entre otros, el uso de suelo del establecimiento objeto de denuncia. En respuesta, mediante escrito enviado vía correo electrónico en fecha 10 de junio de 2022, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento denominado "Dobermann Centro", manifestó que "(...) funciona con giro de RESTAURANTE, ubicado en la calle de Donceles No. 12, Local 2 (...) cumplimos con los puntos (...) tanto en materia de Desarrollo Urbano o Uso de Suelo, ya que el giro de mi negocio está permitido en el predio donde se ubica mi establecimiento; en materia de Establecimientos Mercantiles tenemos con todos y cada uno de los permisos que la Ley de Establecimientos Mercantiles y su Reglamento establece para mi giro; y ejerzo exclusivamente el giro que manifesté (...) hemos cumplido con dicha normatividad, ya que contamos con los Permisos, Avisos y/o Licencias que conforme a la normatividad vigente son obligatorios para el funcionamiento del establecimiento (...)", para lo cual anexo entre otras documentales, copia simple de la siguiente documentación: -----

1) Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, folio 78164-151SUMA21D de fecha 24 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cual aparece como permitidos el uso de suelo para restaurante sin venta de bebidas alcohólicas y restaurante con bebidas alcohólicas. -----

2) Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con número de folio CUPAP2021-12-24PV00337667 y clave del establecimiento CU2021-12-24IPV00337667, de fecha 24 de septiembre de 2021, para el establecimiento mercantil denominado "Dobermann Centro", local 2, para el giro mercantil de restaurante. -----

Adicionalmente, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-05287-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con Aviso y/o permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), para el establecimiento objeto de investigación, o en su caso algún otro documento con el que se ampare el legal funcionamiento de dicho establecimiento. En caso contrario, instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles respecto a contar con el Aviso respectivo, imponiendo en su caso, las sanciones que resulten procedentes a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. -----

En respuesta, mediante oficio AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/443/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021 el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

después de realizar una búsqueda en el archivo correspondiente a la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se advirtieron los siguientes antecedentes para el establecimiento objeto de la presente: -----

a) Establecimiento mercantil de bajo impacto folio CUAVAP2014-02-1400104245, con giro de venta de comida elaborada sin comedor denominado "CARLIZZ", emitido para el local 3. -----

b) Establecimiento mercantil de bajo impacto folio CUAVAP2019-10-24002847666, con giro de restaurante denominado "PROCER WINE AND BEER", emitido para el local 1. -----

Así también, mediante oficio PAOT-05-300/300-9112-2022 de fecha 18 de octubre de 2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con la solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal folio CUPAP2021-12-2400337667 y clave de establecimiento CU2021-12-24I/PV00337667 de fecha 24 de diciembre de 2021, o en su caso algún otro documento con el que ampare el legal funcionamiento del establecimiento referido. -----

En respuesta, mediante oficio AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/432/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022 el Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que después de realizar una consulta al archivo de esa Jefatura, así como al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) se advirtió permiso de impacto vecinal número 219 derivado de la solicitud folio CUPAP2021-12-240033667 con giro de restaurante denominado "Dobermann Centro", emitido para el local 2 de Calle Donceles, la cual cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo 78164-1515UMA21D. -----

En relación con lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 17 de abril de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta en internet en la página <https://www.facebook.com/people/Dobermann-Centro/100063611198413/>, relacionado con la página de Facebook del establecimiento objeto de investigación, en la que se señala como domicilio de contacto de dicho establecimiento el ubicado en calle Donceles 12, colonia Centro, Alcaldía



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

Cauhtémoc, así como, los próximos eventos a realizar en el mismo y en el que se indica como giro mercantil el de bar. -----

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-4578-2023, de fecha 17 de mayo de 2023 se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles respecto a contar con el Aviso respectivo, en el establecimiento denominado "Doberman", imponiendo en su caso, las sanciones que resulten procedentes a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. -----

En respuesta, mediante oficio AC/DGG/SVR/JUDVGMMyEP/934/2023 de fecha 07 de julio de 2023 el Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos en la Alcaldía Cauhtémoc, informó que se solicitó al personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignado a esa Alcaldía llevar a cabo la visita de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil bajo el número de orden AC/DGG/SVR/OVE/373/2023 en el establecimiento mercantil denominado "DOBERMAN", misma que se ejecutó en fecha 30 de junio de 2023, turnando mediante oficio AC/DGG/SVR/JUDVGMMyEP/854/2023 de fecha 07 de julio de 2023, las copias simples de la orden y actas respectivas a la Subdirección de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales para su conocimiento y substanciación del procedimiento administrativo correspondiente y emitir la Resolución en la que se determinen las sanciones correspondientes. -----

En conclusión, del análisis de las documentales que integran el expediente se desprende que **el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar y bar se encuentran permitidos** en la zonificación establecida conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cauhtémoc. -----

Aunado a lo anterior, el establecimiento objeto de investigación cuenta con Permiso de impacto vecinal número 219 con clave única CU2021-12-24IPV00337667 de fecha , para el giro de restaurante denominado "Dobermann Centro", en el local 2 de la Calle Donceles número 12, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cauhtémoc, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil a efecto de corroborar que el giro que se ejerce en el establecimiento de mérito corresponde con el manifestado en el Permiso vecinal referido. -----

2. En materia de ambiental (ruido y olores).

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, aplicable al caso



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

de conformidad con lo establecido en el Transitorio QUINTO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Así también, prevé en sus artículos 61 BIS y 61 BIS 1, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (vigente al momento de presentación de la denuncia) es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. Aunado a que los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente. -----

Adicionalmente, con la Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de febrero de 2023, establece que la Manifestación Ambiental Única (antes Licencia Ambiental Única) para la Ciudad de México es el instrumento de política ambiental por medio del cual los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, informan sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales relativas a: emisiones a la atmósfera; descarga de aguas residuales; generación y manejo de residuos sólidos; generación de ruido y vibraciones mecánicas y; registro de emisiones y transferencia de contaminantes. -----

En ese sentido, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Así también, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, prevé en su artículo 27 fracción III, como infracción, entre otras conductas, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos, hecho que se sancionara con multa por el equivalente de 11 a 40 unidades de medidas o con arresto de 13 a 24 horas o trabajo comunitario de 6 a 12 horas, conforme a los artículos 31 y 32 de la Ley en mención. -----



Durante el primer reconocimiento de hechos realizado en fecha 03 de junio de 2022 por personal adscrito a esta Subprocuraduría realizado en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, se constató la existencia de un inmueble conformado por 5 niveles, en la planta baja se ubicaban 4 accesorias las cuales se encontraban cerradas con cortinas metálicas, sin ostentar ninguna razón social. A decir de la persona que atiende la diligencia el giro del establecimiento es de bar. -----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-04746-2022 de fecha 01 de junio de 2022 dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del inmueble de investigación, a efecto de que realizar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras derivadas de las actividades que se realizan en el inmueble. -----

En respuesta, mediante escrito enviado vía correo electrónico en fecha 10 de junio de junio de 2022, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento denominado "Dobermann Centro", aportó Programa Calendarizado de Acciones Ejecutadas para Mitigar el Ruido Generado como se describe en el siguiente cuadro: -----

ACCIÓN DE MITIGACIÓN	JULIO 2021	SEPT. 2021	JUNIO 2022
APLICACIÓN DE MATERIAL AISLANTE DE RUIDO EN ALGUNOS MUROS PERIMETRALES	14/JULIO		
APLICACIÓN DE MATERIAL AISLANTE DE RUIDO EN MUROS PERIMETRALES	27/JULIO		
APLICACIÓN DE MATERIAL AISLANTE DE RUIDO EN LOS TECHOS Y PLAFONES PRINCIPALES			06/JUNIO
APLICACIÓN DE MATERIAL AISLANTE DE RUIDO EN LOS TECHOS Y PLAFONES FALTANTES			06/JUNIO
COMPRA Y HABILITACIÓN DE DECIBELÍMETRO		27/SEPTIEMBRE	
MONITOREO DIARIO DE NIVELES DE EMISIONES SONORAS EN DIFERENTES HORAS DURANTE LA OPERACIÓN DEL RESTAURANTE		DE SEPTIEMBRE EN ADELANTE	

Asimismo, aportó imágenes relacionadas con las acciones de mitigación realizadas en el establecimiento objeto de investigación. -----

Por otra parte, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-05524-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si el establecimiento objeto de denuncia, cuenta con Licencia Ambiental Única emitida por esa Dirección, y en caso contrario, dar vista



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esta Secretaría, a efecto de realizar la visita de inspección correspondiente. -----

En respuesta, mediante oficio DGEIRA/DEIAR/0278/2022 de fecha 03 de febrero de 2022 el Director General de Evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó a esta Subprocuraduría, que la fuente fija que nos ocupa pudiera encuadrar en la clase "722511 Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida" del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) del año dos mil dieciocho, sin embargo y debido a que en el oficio de solicitud planteado por esta Procuraduría no se manifestó el número de empleados, si cuenta con equipo de sonido, si cuenta con equipo de combustión y no se indicó si utilizan leña o carbón, esa Dirección no se puede determinar si está sujeto a tramitar la LAU-CDMX. -----

Adicionalmente, informó que dentro de los archivos con los que cuenta esa Dirección General no se localizó registro alguno de la emisión de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, ni de la actualización del Informe de Desempeño Ambiental a favor de la fuente fija de mérito. -----

Adicionalmente, es importante mencionar que, dado que las personas denunciantes en el expediente de referencia no anexaron números telefónicos, ni correos electrónicos de contacto, el 10 de diciembre de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría acudió a los domicilios de las personas denunciantes, para que proporcionaran algún medio de contacto y concertar una cita para realizar medición de emisiones sonoras desde punto de denuncia, a lo que sólo en uno de los domicilios de las personas denunciantes se atiende, solicitando algún medio de contacto al personal de esta Procuraduría para que la persona indique la fecha y hora para realizar la medición desde punto de denuncia, sin que a la fecha se hubiera indicado por parte de la denunciante. -----

En virtud de lo anterior, se realizó un estudio de ruido desde el punto de referencia (enfrente del establecimiento) en el que se determinó lo siguiente: -----

"(...) Primera. El establecimiento con giro mercantil de restaurante bar denominado "Doberman", ubicado en Calle Donceles número 12, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica generaba un nivel de fuente emisora corregido (NFEC) de 70.80 dB (A).

Segunda. Las emisiones generadas por la fuente emisora, excede los límites máximos permisibles de 62 dB(A) en el punto de referencia en un horario de 20:00 a 06:00 horas, lo anterior de acuerdo



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...). -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio PAOT-05-300/300-09360-2022 de fecha 28 de octubre de 2022, dirigido al encargado, propietario y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación, a través del cual con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, se exhorto a cumplir la Norma ya referida con anterioridad, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en comento. --

En respuesta, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 09 de mayo de 2023, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento objeto de investigación manifestó que "(...) vengo por medio del presente escrito, a hacer de su conocimiento, las medidas adicionales con las que estamos seguros de que hemos logrado que las emisiones sonoras al exterior del establecimiento sean menores a las autorizadas por las normas, las cuales describo a continuación y de las que me permito anexar pruebas documentales consistentes en impresiones fotográficas de la aplicación de material aislante y Facturas del material y colocación:

1. *Fabricación y colocación de Placas de material aislante para construcción y espuma con relieve para contener el rebote de ruido (Aislhogar), así como de Espuma con relieve y recubrimiento. Colocándolo a lo largo de todo el frente del local, cubriendo entrada y ventanas existentes.*

Con las anteriores medidas damos respuesta a su Exhorto, y una vez que hemos llevado a cabo pruebas de las emisiones sonoras detectadas antes y después de la instalación del material y recubrimiento de ventanas y acceso a todo lo largo del frente a la calle de mi local, nos hemos cerciorado de que tales emisiones son menores a las permitidas por las normas vigentes, por lo que garantizamos que cumplimos a cabalidad con los niveles máximos permitidos, y nos comprometemos a mantener dentro del rango permitido los niveles de ruido (...). -----

"(...) Por último hago de su conocimiento que contamos con la Actualización de la Licencia Ambiental Única 2022 y hemos ingresado la actualización en tiempo y forma correspondiente al año 2023, de la que hemos recibido el registro de recepción electrónico (...)". -----

En conclusión, si bien es cierto las actividades del establecimiento generaban emisiones sonoras que rebasaban los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México, también lo es que el interesado implementó medidas de mitigación a fin de ajustarse a lo establecido por dicha Norma, en ese tenor se trató de entablar comunicación con las personas



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

denunciantes a efecto de programar una medición adicional, por lo que se determinó técnicamente inviable la realización de un segundo estudio para corroborar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, indicados en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental en mención. -----

El estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Donceles número 12, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, le asigna la zonificación Habitacional con Oficinas, número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en zona histórica, 20 % mínimo de área libre, en donde **los usos de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar y bar se encuentran permitidos.** -----
2. El establecimiento objeto de investigación cuenta con Permiso de impacto vecinal número 219 con clave única CU2021-12-24IPV00337667 de fecha , para el giro de restaurante denominado "Dobermann Centro", en el local 2 de la Calle Donceles número 12, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil a efecto de corroborar que el giro que se ejerce en el establecimiento de mérito corresponde con el manifestado en el Permiso vecinal referido. ----
3. Las actividades del establecimiento generaban emisiones sonoras que rebasaban los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México, sin embargo el interesado implementó medidas de mitigación a fin de ajustarse a lo establecido por dicha Norma, en ese tenor se trató de entablar comunicación con las personas denunciantes a efecto de programar una medición adicional, por lo que se determinó técnicamente inviable la realización de un segundo estudio para corroborar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, indicados en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental en mención. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5700-SOT-1212

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/JHM/GBM